



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA.**

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-131/2022.

ACTOR: MELITÓN LOZANO PÉREZ.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
CONSEJERA PRESIDENTA DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA Y OTRA.

MAGISTRADA PONENTE: NORMA
ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ.

SECRETARIO INSTRUCTOR:
ENRIQUE COYOTZI GÓMEZ.

Heroica Puebla de Zaragoza, a trece de enero de dos mil
veintitrés.¹

VISTOS los autos del Juicio para la Protección de los Derechos
Político-Electorales de la Ciudadanía, identificado como TEEP-JDC-
131/2022, interpuesto por Melitón Lozano Pérez, en contra del oficio
IEE/DJ-4705/2022, emitido el veintitrés de noviembre de dos mil
veintidós, por la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del
Instituto Electoral del Estado, mediante el cual se le requirió diversa
información.

RESULTANDO:

I. Glosario:

Para efectos de la presente sentencia, se entenderá por:

Constitución Política del Estado Constitución Local, Constitución
Libre y Soberano de Puebla. del Estado.

Constitución Política de los Constitución Federal, Carta
Estados Unidos Mexicanos. Magna, Constitución.

¹ En adelante, todas las fechas se refieren al año dos mil veintidós, salvo mención
en contrario.

Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla. Código Local, Código de la materia, CIPEEP, Ley Electoral Local, Código Comicial.

Consejera Presidenta y Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica, ambas del Instituto Electoral del estado. Autoridades responsables.

Instituto Electoral del estado de Puebla. IEE, Instituto Electoral, OPLE.

Instituto Nacional Electoral. INE.

Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía. JDC, Juicio de la Ciudadanía.

Melitón Lozano Pérez.

Actor, incoante, parte actora.

Oficio IEE/DJ-4705/2022.

Oficio impugnando, acto impugnado.

Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal, con sede en la Ciudad de México.

Sala Regional, Sala CDMX.

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Sala Superior.

II. Antecedentes²:

1. **Oficio de requerimiento.** El veintitrés de noviembre, mediante oficio, la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del OPLE, requirió diversa información a la parte actora, esto con la finalidad de sustanciar debidamente un procedimiento sancionador.

2. **Notificación al actor.** El veintiocho de noviembre, personal designado por la Encargada de Despacho de la Dirección Técnica del Secretariado del Instituto, realizó la notificación³ del oficio mencionado en el punto inmediato anterior, en el domicilio del incoante.

²Los antecedentes corresponden a los hechos narrados por la parte actora, así como los que se desprenden de las constancias que obran en el expediente en estudio.

³ Sustentado mediante copia certificada del Secretario Ejecutivo del OPLE, de la debida notificación del oficio, visible de la foja 46 a 55



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-JDC-131/2022

- 3. Presentación del recurso de apelación.** Inconforme con el oficio de requerimiento el actor presentó recurso de apelación ante el IEE.

Trámite ante este Tribunal local.

- 4. Remisión a este Organismo Jurisdiccional.** Posterior al trámite de publicitación del recurso, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, a las quince horas con treinta minutos del ocho de diciembre, el oficio IEE/PRE-1630/2022, signado por la Consejera Presidenta del OPLE, mediante el cual remitió el informe circunstanciado correspondiente, así como la documentación electoral que lo sustenta.

- 5. Acuerdo plenario de reencauzamiento.** El nueve de diciembre siguiente, el Pleno de este Tribunal Electoral local, determinó reencauzar el escrito de demanda de la parte actora a juicio de la ciudadanía, asimismo se ordenó la integración respectiva y se le asignó la clave TEEP-JDC-131/2022 conforme al libro de gobierno.

- 6. Acuerdo de turno.** En esa misma fecha, la entonces Magistrada Presidenta de este organismo jurisdiccional, turnó el expediente al rubro indicado a la ponencia bajo su cargo.

- 7. Radicación.** El doce de diciembre, se tuvo por turnado el expediente al rubro indicado; se ordenó su radicación y se reservó acordar sobre la admisión y cierre de instrucción.

- 8. Admisión, cierre de instrucción y sesión pública.**

Una vez que fueron estudiadas las constancias que integran el Juicio de la Ciudadanía, la Magistrada Ponente acordó; cerrar la instrucción, formular el proyecto de resolución y solicitó se convocara al Pleno de este Tribunal sesión pública no presencial para resolver el presente asunto.

A fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 373 y del numeral 374 del Código de la materia, se determinó sesionar en esta fecha.

RAZONES Y FUNDAMENTOS:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Este Tribunal Electoral ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, ello con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Federal; 3 fracción IV de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 353 Bis y 354 párrafo segundo del CIPEEP; 11, fracción IV, 14, fracciones VII y XIX, y 18 fracción II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Lo anterior es así, pues el contenido del artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I), de la Constitución Federal dispone que las constituciones y leyes de las entidades federativas en materia electoral, asegurarán un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales estén sujetos a revisar su legalidad y constitucionalidad, situación que se prevé en el artículo 3 de la Constitución Local, así como la existencia del TEEP.

A su vez, el Código Local en su artículo 353 bis, fracción III, establece que el juicio de la ciudadanía, es un medio de impugnación, mediante el cual se combaten los actos o resoluciones de la autoridad, que se considere violatorio de cualquier derecho político-electoral al que se refiere el primer párrafo del numeral en mención.

En el caso concreto, se surte dicho supuesto al tratarse de un JDC en contra de un oficio de veintitrés de noviembre, dictado por la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del IEE, mediante el cual le realizó diversos requerimientos para integrar un procedimiento sancionador.

Aunado a ello, los hechos narrados en la demanda fueron realizados dentro del territorio de esta entidad federativa.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-JDC-131/2022

Por todo lo anterior, corresponde a este Organismo Jurisdiccional conocer y resolver este asunto.

SEGUNDO. PROCEDENCIA. Sentado lo anterior, resulta atinente analizar si en la especie se actualizan o no, alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento a que se refiere el contenido de los artículos 369 y 372 del Código local, toda vez que su análisis resulta preferente y de orden público.

Al efecto, es atinente señalar lo establecido en el artículo 369, fracción III de referencia:

"ARTÍCULO 369.- En todo caso serán notoriamente improcedentes los recursos, y por tanto deberán desecharse de plano, cuando:

(...)

III.- Su presentación sea fuera de los plazos que señala este Código;

(...)"

En relación con lo anterior, es preciso señalar que el CIPEEP advierte que los medios de impugnación deben ser presentados dentro de los plazos legales establecidos para ello.

Siendo así que, impide la prolongación indefinida de los conflictos jurídicos a efecto de dotar de certeza todos los actos dentro y fuera de los procesos electorales.

De ahí que la subsistencia del derecho general de impugnación del acto combatido se extingue cuando este no es ejercido dentro del plazo previsto para la interposición del recurso o medio de defensa que da acceso a la instancia inicial contemplada en la normatividad partidista o en la legislación ordinaria, generando a su vez la firmeza del acto.

Ello a su vez, encuentra sustento en el principio de **preclusión**, conforme al cual el derecho a impugnar sólo se puede ejercer, por una sola vez, dentro del plazo establecido por la normatividad aplicable. Concluido el antes mencionado, sin haber sido ejercido el derecho de impugnación, **éste se extingue**, lo que trae como consecuencia la firmeza del acto o resolución reclamada, de donde deriva el carácter

de inimpugnable⁴, ya sea a través del medio que no fue agotado oportunamente o mediante cualquier otro proceso impugnativo.

En esa tónica y de manera específica, en el artículo 353 bis, fracción III del CIPEEP se dispone que el **Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía** es el medio jurisdiccional a través del cual se combaten actos o resoluciones de las autoridades, que se consideren violatorios de cualquier derecho político-electoral, teniendo como plazo para su interposición el de **TRES DÍAS**, contados a partir del día siguiente a aquél en que se realice la notificación efectiva del acto o resolución impugnado.

Ahora bien, en el **caso concreto**, la parte actora señala como acto impugnado:

“...El oficio IEE/DJ-4705/2022, suscrito -el pasado 23 de noviembre- por la encargada de despacho de la Dirección Jurídica del OPLE, a través del cual se me requiere diversa información.”⁵

De igual forma, es importante destacar que, en el apartado de hechos de la demanda, el incoante refiere lo siguiente:

*“...No obstante, el dato tan relevante que se acaba de describir en el punto anterior y en total contravención al principio rector de **legalidad**, la Autoridad señalada como responsable, el pasado 28 de noviembre, me notificó el acto hoy impugnado.”⁶*

Al respecto, de las constancias del sumario se desprende que tal y como se describe en el escrito de demanda, la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del IEE, signó el oficio impugnado el veintitrés de noviembre, siendo hasta el veintiocho siguiente, que



⁴ Sustenta en lo conducente, el criterio de la Sala Superior contenido en la Jurisprudencia 9/2007, de rubro y texto siguiente “**PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL**”. Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2010, Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2011, pp. 429-430.

⁵ Consultable a fojas 07 del expediente en estudio.

⁶ Consultable a fojas 08 del expediente en estudio.



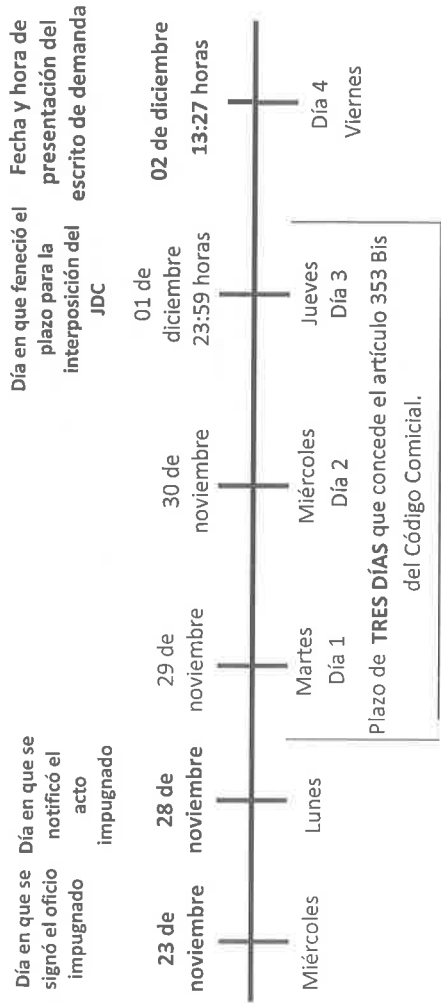
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-131/2022

personal adscrito a la Dirección Técnica del Secretariado del OPLE, realizó la notificación correspondiente en el domicilio del actor, siendo así, que contaba con tres días posteriores para presentar el medio de impugnación correspondiente.

Lo anterior, tal y como se desprende de la cédula de notificación de veintiocho de noviembre, signada por el personal designado de la Dirección Técnica del Secretariado del IEE, documentales públicas con pleno valor probatorio en términos de lo establecido en los artículos 358 y 359 del CIPEEP.

Por otro lado, de la verificación de las demás constancias del expediente se advierte que fue hasta el dos de diciembre⁷ que la parte actora presentó su JDC ante la Oficialía de Partes del Instituto, es decir al cuarto día de la notificación del acto impugnado, tal como se ilustra a continuación:



De lo anterior, se concluye que el medio de impugnación fue presentado de manera extemporánea, sin que conste en autos causa justificada alguna que hubiera impedido su presentación oportuna.

Por tanto, es indubitable que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 369, fracción III del Código Local, y, en consecuencia, **SE DESECHA DE PLANO** el presente Juicio de la Ciudadanía.

⁷ Visible a foja 27 del expediente.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 336, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción III, 351, 352, 353, 354 párrafo segundo, y 369 fracción III, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; y 4, 5, 7, fracción II, 11, fracción IV, 14, fracciones VII y XIX, y 18 fracción II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se **DESECHA DE PLANO** el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, en términos de lo establecido en el considerando **SEGUNDO** rector de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE A LAS PARTES EN TÉRMINOS DE LEY Y EN ATENCIÓN A LAS MEDIDAS ESTABLECIDAS EN EL ACUERDO GENERAL 06/2020 DEL PLENO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, Y CONFORME A LA JURISPRUDENCIA 4/2021, DE RUBRO “ACCESO A LA JUSTICIA. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN GARANTIZARLA EN EL CONTEXTO DE CUALQUIER EMERGENCIA NACIONAL O CRISIS SANITARIA” EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad votos y en sesión pública las Magistradas y el Magistrado en funciones del Tribunal Electoral del Estado ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA


IDAMIS PASTOR BETANCOURT

**MAGISTRADO
EN FUNCIONES**

MAGISTRADA


ISRAEL ARGÜELLO BOY


**NORMA ANGÉLICA
SANDOVAL SÁNCHEZ**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-131/2022

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES

IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ

La que suscribe Secretaria General de Acuerdos en funciones del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 341 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado y en el artículo 14 fracción XXI del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla-----

CERTIFICO

Que la presente firma de la Secretaria General de Acuerdos en funciones Irma Josefina Montiel Rodríguez, forma parte integrante de la resolución dictada dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales de la Ciudadanía número TEEP-JDC-131/2022 de los radicados en este organismo jurisdiccional, en un total de nueve fojas en original, incluyendo la que contiene la presente certificación. **DOY FE.**-----

IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ.